

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2005 - 01567 - 00

Reconózcase al abogado MAURO DANILO AMADO AMADO como apoderado judicial de la demandante DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ CUERVO en virtud del mandato conferido con presentación personal (f. 705), advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados con base en los artículos 122.3 del Código General del Proceso, 3° de la Ley 2213 de 2022 y 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Téngase por revocado tácitamente el poder conferido por la demandante DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ CUERVO a los abogados JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ CADENA y NÉSTOR JOSÉ URIBE SIERRA (f. 562-564) con base en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Niéguese la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ CUERVO (f. 706) en razón a que la sentencia dictada el 19/11/2010 por el JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C. dispuso en su parte resolutive que los demandados MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ SERRANO y LUIS EDWIN CLAVIJO CARRANZA restituyeran *solamente* al demandante JUAN BAUTISTA CUERVO (Q.E.P.D.), pero sí no lo hacían se comisionaba (f. 458), por lo que no es procedente hacer entrega del inmueble a la demandante DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ CUERVO a quien se le declaró, en la misma sentencia, la falta de legitimación en la causa por activa, con base en el artículo 308 del Código General del Proceso.

Póngase de presente que si bien el demandante JUAN BAUTISTA CUERVO (Q.E.P.D.) falleció el 09/04/2012 (f. 702), la renuncia presentada por la abogada NOHORA YOLANDA PARRA CIFUENTES, como su apoderada judicial, solo fue aceptada hasta el auto del 22/11/2013 (f. 559) por lo que se incurrió en causal de interrupción desde esta última decisión al quedar el litigante fallecido sin apoderada judicial con base en los artículos 168.1 del Código de Procedimiento Civil y 159.1 del Código General del Proceso.

Declárese la nulidad de la actuación posterior al auto dictado el 22/11/2013 (f. 559) al haberse actuado después de ocurrida una causal de interrupción, sin haberse citado a los herederos determinados o indeterminados del litigante fallecido, con base en los artículos 140.5 del Código de Procedimiento Civil y 133.3 del Código General del Proceso.

Requíerese al abogado MAURO DANILO AMADO AMADO en su calidad de apoderado judicial de la otra demandante DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ

CUERVO para que informe los datos completos de nombres, cédulas, direcciones físicas y electrónicas, así como allegue las pruebas que demuestren el parentesco de los herederos determinados o la afinidad de la cónyuge o compañera permanente del demandante JUAN BAUTISTA CUERVO (Q.E.P.D.) para eventualmente ordenar su citación como dispone el artículo 160 del Código General del Proceso.

Adviértase que si comparecen antes, deberán constituir apoderado judicial a quien se le entregará el despacho comisorio para que lo tramite a su costa atendiendo a lo resuelto en la sentencia dictada el 19/11/2010 por el JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C. (f. 458), el auto del 21/11/2011 (f. 460) y la presente decisión con base en los artículos 38 y 40 del Código General del Proceso.

Infórmese por secretaria utilizando el medio más expedito a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO de la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. la presente decisión y poniéndole de presente que las diligencias de desarchivo de los procesos es competencia de un área ajena a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.07 del 06/03/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfb67f233765535bddec28289ff6989eee1666a2de26c05eea3099caab4c**
Documento generado en 03/03/2023 05:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>